



N° 675-2025

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los fuegos artificiales representan un riesgo significativo para la seguridad pública, debido a los peligros de incendios, lesiones personales y daños a la propiedad que pueden resultar del uso inadecuado o irresponsable de pirotecnia. Además, la pirotecnia puede tener impactos negativos al medio ambiente, como la contaminación del aire debido a los productos químicos liberados y la generación de residuos que pueden afectar a la fauna y flora de nuestro territorio amazónico.

Los fuegos artificiales pueden causar un estrés extremo y miedo innecesario en los animales domésticos y salvajes, afectando negativamente su salud y bienestar. Los fuegos artificiales lastima, mutila y genera discapacidad, además, no existe fuegos artificiales seguros, sino la única manera de prevenir incidentes, es regulando.

La exposición al ruido y a los productos químicos de los fuegos artificiales puede tener efectos adversos en la provoca ataques de pánico en jóvenes y adultos con autismo y asperger, provocando un alto nivel de nerviosismo, siendo responsabilidad de las entidades públicas del estado que mantenemos la competencia de control de ruido y cuidado del medio ambiente implementar medidas que prevean y eviten dichos actos que afecta la salud y vida de las personas, el ambiente y la fauna urbana.

La municipalidad esta llamada a generar las condiciones adecuadas para que la vida se desenvuelva en una ambiente sano y libre de contaminación, no obstante, la regulación de esta actividad debe ir de la mano con la concienciación social, ya que juega un rol fundamental para descartar esta práctica que causa daño a la colectividad; la costumbre no puede ser invocada para el menoscabo de los derechos de las personas y naturaleza.

La presente Ordenanza, busca promover alternativas más seguras y respetuosas con el medio ambiente para celebraciones festivas, como espectáculos de luces sin ruido, en actividades culturales, religiosas, cívicas, deportivas, recreativas, entre otras.

Es imprescindible manifestar que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) establece que el oído tiene como tolerancia máxima al ruido un umbral de 65 decibeles (dB), la exposición superior a 85 dB con lleva a la pérdida auditiva crónica, en cambio, para los animales de compañía o domestico el nivel de sonido ambiental recomendado es inferior a los humanos, es decir, debería ser al menos 20 dB, y los fuegos artificiales sonoros superan los 140 decibeles produciendo en las personas afecciones auditivas y extra auditivas, como son la pérdida progresiva de la audición, fallas en la discriminación de sonidos, zumbidos y sensación de audición dolorosa.

Por lo expuesto, con fundamento en lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador, el COOTAD y más normativa conexas, se justifica, que el Concejo Municipal, legisle el cuerpo normativo que se la ha titulado: **“ORDENANZA QUE PROHÍBE, CONTROLA, SANCIONA Y REGULA EL USO DE LOS FUEGOS ARTIFICIALES EN EL CANTÓN LAGO AGRIO”**, de conformidad a preceptos constitucionales, legales y a los modernos conceptos de técnica legislativa.



## EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LAGO AGRIO

### CONSIDERANDO:

**Que**, el Preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “**Decidimos construir**. Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay. Una sociedad que respeta en todas sus dimensiones, la dignidad de las personas y las colectividades (...)”;

**Que**, el artículo 71 de la Constitución de la República, señala: “La Naturaleza o Pacha mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete íntegramente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”;

**Que**, el artículo 83 de la Constitución de la República, establece: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible. (...)”;

**Que**, el artículo 238 de la citada Constitución de la República del Ecuador establece: “Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana (...)”;

**Que**, en los numerales 1 y 2 del artículo 264 de la Constitución de la República establece: Que los gobiernos autónomos descentralizado municipales tienen la competencia exclusiva para planificar el desarrollo cantonal, así como para ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón; y, el numeral 13 ibidem, faculta a los gobiernos municipales a gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.

**Que**, el numeral 3 del artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado:(...): “generar y ejecutar las políticas públicas, y controlar y sancionar su incumplimiento. (...)”;

**Que**, el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República señala: “El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. (...)”;



**Que**, el artículo 397 de la Constitución de la República, numeral 2, establece: “Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental”;

**Que**, el artículo 399 de la Constitución de la República, establece: “El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza”;

**Que**, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “COOTAD”, dispone: “La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. (...)”;

**Que**, el artículo 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “COOTAD”, estipula: “**Garantía de autonomía.** - Ninguna función del Estado ni autoridad extranjera podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República. (...)”;

**Que**, el artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “COOTAD”, establece: “**Funciones.**- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: (...) m) Regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él, la colocación de publicidad, redes o señalización; (...) k) Regular, prevenir, y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales.

**Que**, el artículo 55 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “COOTAD”, señala: “**competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal** las siguientes: (...) b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón; (...) m) gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios; (...)”;

**Que**, el artículo 431 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización “COOTAD”, señala: “**De la gestión integral del manejo ambiental.** - (Reformado por la Disp. Ref. Única de la Ley s/n R.O. 354-3S, 21-XII-2020). - Los gobiernos autónomos descentralizados de manera concurrente establecerán las normas para la gestión integral del ambiente y de los desechos contaminantes que comprende la prevención, control y sanción de actividades que afecten al mismo.

Si se produjeran actividades contaminantes por parte de actores públicos o privados, el gobierno autónomo descentralizado impondrá los correctivos y sanciones a los infractores sin perjuicio de responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar y pondrán en conocimiento de la autoridad competente el particular, a fin de exigir el derecho de la naturaleza contemplado en la constitución. [...]”;



**Que**, el artículo 27 del Código Orgánico del Ambiente señala que las facultades de los gobiernos municipales: “[...] 8. Regular y controlar el manejo responsable de la fauna urbana; [...] 9. Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales; [...] 10. Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido; [...] 13. Desarrollar programas de difusión y educación sobre el cambio climático; [...] 15. Establecer y ejecutar sanciones por infracciones ambientales dentro sus competencias. [...]”;

**Que**, el artículo 144 de Código Orgánico del Ambiente, menciona la gestión de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados contarán con las atribuciones de planificación, regulación, control, gestión y coordinación con los entes rectores competentes en los ámbitos de salud, investigación, educación, ambiente y agricultura de conformidad con las disposiciones de este Código y la ley;

**Que**, el artículo 361 del Código Orgánico Integral Penal, sobre las armas de fuego, municiones y explosivos no autorizados, señal que “la persona que fabrique, suministre, adquiera, comercialice o transporte, sin la autorización correspondiente, armas de fuego, su partes o piezas, municiones o explosivos accesorios o materias destinadas a su fabricación, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

**Que**, el artículo 396 del Código Orgánico Integral Penal, determina: **Contravenciones de cuarta clase.** - Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días: (...) 5. La persona que sin la debida autorización del organismo competente elabore o comercialice material pirotécnico”;

**Que**, el artículo 25 de la Ley de Defensa Contra Incendios, menciona: **[Contravenciones de tercera clase].** - Serán reprimidos con multa de uno a dos salarios mínimos vitales y con prisión de seis a quince días, o con una de estas penas solamente: (...) 3. Quienes hicieren volar globos con sustancias inflamables, o quemaren fuegos artificiales sin permiso del Cuerpo de Bomberos respectivo; 4. Quienes, en las calles y plazas, reventaren petardos o cohetes, o hicieren fogatas, sin permiso de la policía; 5. Quienes infringieren los reglamentos y disposiciones de la autoridad sobre tenencia de materiales inflamables o corrosivos; 6. Quienes infringieren los reglamentos relativos a la elaboración de cohetes y otros artefactos explosivos...”;

**Que**, el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Salud, manifiesta: “Los municipios desarrollarán programas y actividades de monitoreo de la calidad del aire, para prevenir su contaminación por emisiones provenientes de fuentes fijas, móviles y de fenómenos naturales...”;

**Que**, el artículo 113 de la Ley Orgánica de la Salud, dispone: “Toda actividad laboral, productiva, industrial, comercial, recreativa y de diversión; así como las viviendas y otras instalaciones y medios de transporte, deben cumplir con lo dispuesto en las respectivas normas y reglamentos sobre prevención y control, a fin de evitar la contaminación por ruido, que afecte a la salud humana”;



**Que**, la Ley de Defensa y Desarrollo del Trabajador Autónomo y del Comerciante Minorista en su artículo 15 establece: “**Sanciones para las y los trabajadores autónomos y las y los comerciantes minoristas.**- Sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar, el órgano competente de los gobiernos autónomos descentralizados que corresponda, establecerá las sanciones respectivas de conformidad con la reglamentación que se dicte para el efecto, observando el derecho al debido proceso y las disposiciones contenidas en la presente Ley.” Énfasis agregado;

**Que**, el artículo 213 del Reglamento de Prevención, Protección y Mitigación contra Incendios, determina: “se prohíbe el almacenamiento de materiales inflamables o explosivos”;

**Que**, el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN, 229 “Artículos para fuegos Artificiales, se establece los requisitos técnicos y de seguridad que deben cumplir los artículos para fuegos artificiales, con la finalidad de proteger la vida y seguridad de las personas. [...]”;

**Que**, el artículo 14 de la Resolución No. 0010-CNC-2014 del Concejo Nacional de Competencias, menciona: “Gestión Local. – En el marco de la competencia para la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios, los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, en el ámbito de sus competencias y de respectiva circunscripción territorial, les corresponde las siguientes actividades de gestión: [...] 2. Ejecutar campañas para reducción de situaciones inseguras (energía eléctrica, fugas de gas, fuegos pirotécnicos, energía estática, materiales inflables). [...] 3. Ejecutar campañas para el manejo de explosivos de tipo festivo y de carga peligrosa. [...]”;

**Que**, es necesario que la preservación, mantenimiento y difusión del patrimonio cultural, celebraciones cívicas, religiosas, deportivas, culturales y recreativas, del cantón Lago Agrio, se conviertan en ejemplo de organización y participación ciudadana masiva, que mantenga viva esta celebración popular y que la misma se desarrolle en el marco del respeto, los valores éticos y morales, preservando la seguridad, la tranquilidad ciudadana, cuidando el ambiente.

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 y 264, numerales 2 y 13 y último inciso del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **EXPIDE:**

## LA ORDENANZA QUE PROHÍBE, CONTROLA, SANCIONA Y REGULA LA UTILIZACIÓN DE LOS FUEGOS ARTIFICIALES EN EL CANTÓN LAGO AGRIO

### CAPÍTULO I

### GENERALIDADES



**Art. 1.- Objeto.** - La presente ordenanza tiene por objeto prohibir, controlar, sancionar y regular el uso de fuegos artificiales, en espacios públicos y privados, que afectan a la salud y calidad de vida de las personas y al medio ambiente del cantón Lago Agrio.

**Art. 2.- Ámbito.** - Las disposiciones de esta ordenanza son de orden público e interés social, de obligatoria aplicación y cumplimiento para todos los ciudadanos nacionales y extranjeros que se encuentren dentro de la jurisdicción cantonal de Lago Agrio.

**Art. 3.- Glosario de términos.** - Para la adecuada aplicación de las disposiciones de esta ordenanza, téngase en cuenta las siguientes definiciones:

**GADMLA.** - Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lago Agrio.

**Ambiente.** - Es un conjunto de condiciones que rodean a los seres vivos.

**Ambiente Contaminado.** - Se considera un ambiente contaminado cuando el ruido existente origina molestia a las personas, o daño a los bienes, los recursos naturales y al medio ambiente en general.

**Contaminante.** - Ruido que sobrepasa los niveles máximos permisibles.

**Comercialización.** - Contrato en virtud del cual, se transfiere a dominio ajeno una cosa propia por el precio pactado.

**Espacios Públicos.** - Para efectos de la presente ordenanza se consideran como espacios públicos los siguientes:

- a) Las calles, avenidas, puentes, pasajes y demás vías de comunicación y circulación.
- b) Las plazas, parques y demás espacios destinados a la recreación u ornato público y promoción turística.
- c) Las aceras que formen parte integrante de las calles y plazas y demás elementos y superficies accesorios de las vías de comunicación o espacios públicos.
- d) Los lechos de ríos, sus zonas de remanso y protección, siempre que no sean de propiedad privada, de conformidad con la ley y las ordenanzas.
- e) Las fuentes ornamentales de agua.
- f) Las canchas, mercados, escenarios deportivos, conchas acústicas

**Propiedad Privada.** - Que no es de propiedad pública o estatal, sino que pertenece a particulares.

**Pirotecnia.** - Es la técnica de la fabricación y utilización de materiales explosivos o fuegos artificiales.

**Globos artesanales.** - Son elaborados de manera artesanal, de diferentes tamaños confeccionado con materiales de fácil combustión (papel, carrizo, alambres entre otros similares.), utilizados en las diferentes festividades.



**Explosivos.** – Es una sustancia energética inestable, que puede producir una expansión súbita del material, denominada explosión, acompañada de calor, presión y ruido.

**Fuegos artificiales.** – Se considera fuegos artificiales a los ingenios o artefactos que contengan sustancias explosivas o pirotécnicas, que tienen efectos visuales, sonoros, luminosos, caloríficos, gaseosos y fumígenos con una finalidad lúdica y de espectáculo. Son los más conocidos las camaretas, silbadores, truenos, sargas, silbadores, voladores, diablillos, castillos, petardos, sonajeros o similares.

**Ruido.** - Es la unión estadísticamente desordenada de sonidos que pueden provocar la pérdida de audición o ser nocivo para la salud o entrafñar otro tipo de peligro.

**Sonido.** - Es un movimiento de vibración longitudinal que se puede percibir por los nervios auditivos.

**Tenencia.** - Ocupación y posesión actual de algo.

**Uso.** - Capacidad o posibilidad de usar algo.

**Art. 4.- Principios.** - La adecuada aplicación de todas y cada una de las disposiciones de este cuerpo normativo, se sujeta en los siguientes principios:

- **Prevención.** - Los mecanismos establecidos por esta ordenanza van orientados a mitigar no solo los daños sino principalmente los riesgos de contaminación, de tal forma que privilegian la prevención de los primeros como base de control.
- **Del costo – efectividad.** - Los mecanismos de control de esta norma se orientan a que los sujetos de control minimicen su contaminación, en la forma más oportuna, eficiente y barata, de manera que el costo por el manejo adecuado de sus desechos, sea el menor.
- **Quien contamina paga.** - Será responsabilidad de quien contamina, asumir los costos y las medidas establecidas en la presente ordenanza para la prevención y control de la misma.

**Art. 5.- Clasificación de los fuegos artificiales.** – Los fuegos artificiales se clasifica en:

- a) **Fuegos artificiales luminosos.** – Se refiere al uso de fuegos artificiales que generan efectos visuales sin el acompañamiento de ruido fuertes, debido a su menor impacto sonoro, lo que la hace más adecuados para eventos donde se busca minimizar el estrés para las personas con discapacidad auditiva, autismo, así como para proteger a los animales, tales como luces de bengala, volcanes, chisperos o similares.
- b) **Fuegos artificiales sonoros.** – Se refiere a aquellos fuegos artificiales diseñados principalmente para producir un ruido fuerte al ser detonados. Los fuegos artificiales sonoros buscan generar un impacto auditivo; tales como cohetes, camaretas, silbadores, voladores, truenos, petardos, castillos, sonajeros; y,



- c) **Fuegos artificiales fríos.** – Es una alternativa segura y versátil de los fuegos artificiales tradicionales, no produce fuego, calor ni sonido, en lugar de utilizar explosivos, la pirotecnia fría emplea sustancias químicas que reaccionan para generar efectos visuales impresionantes sin generar llamas ni altas temperaturas; tales como cascada fría, bengala fría.

## CAPITULO II

### DE LA REGULACIÓN, CONTROL Y PROHIBICIÓN

**Art. 6.- Regulación.** – Está permitido el uso de fuegos artificiales que produzcan efectos luminosos (Fuegos artificiales luminosos y fríos). No obstante, únicamente podrán ser empleados en los lugares que autorice la municipalidad.

Todas las personas que van a realizar el uso de fuegos artificiales luminosos y fríos, en eventos o actividades religiosas, patronales, cívicas, culturales y deportivas deberán incluir en la aprobación del plan de contingencia simplificado sin costo, emitido por la Subdirección de Control y Prevención de Riesgos del Municipio de Lago Agrio, una declaración en la que conste el tipo de fuegos artificiales a utilizarse.

**Art. 7.- De la solicitud.** – Los usuarios que requieran obtener el Plan de Contingencia, deberán realizar una solicitud dirigida al señor alcalde, con la suficiente antelación, dependiendo de la magnitud del evento, siendo ello responsabilidad de quien lo solicite.

**Art. 8.- De la Revisión y Aprobación.** – Toda la información proporcionada por el solicitante dentro del plan de contingencia simplificado será veraz y estará sujeta a verificación y aprobación por la Subdirección de Control y Prevención de Riesgos, además, deberán sacar el Permiso Ocasional emitido por el cuerpo de bomberos de Lago Agrio.

**Art. 9.- De la ocupación de la vía o espacio público.** – La Comisaria Municipal del GADMLA o quien hiciera sus veces, emitirá la autorización para uso y ocupación del suelo.

**Art. 10.- Del Control.** – Con la finalidad de cumplir con el objetivo planteado en esta ordenanza la Subdirección de Control y Prevención de Riesgos del municipio de Lago Agrio, la Comisaria Municipal o quien hiciera sus veces, Comisaria Ambiental, el Cuerpo de Bomberos de Lago Agrio, cabildos de las comunidades, GADs parroquiales rurales, y las demás instancias técnicas y administrativas que se requieran, a través de su equipo técnico realizarán los mecanismos de control y seguimiento que se considere pertinente; los que podrán ser efectuados según la jurisdicción y competencias de las entidades.

**Art. 11.- De la prohibición.** – En el cantón Lago Agrio, queda prohibido el uso de fuegos artificiales sonoros, en espacios públicos y privados, en cualquier actividad cívica, religiosa, cultural, deportivas y otras que se desarrolle en otros similares; también, se prohíbe la fabricación, tenencia y comercialización de fuegos artificiales ilegales, tales como: camaretas, truenos, sargas, silbadores, voladores, diablillos, castillos sonoros, petardos, sonajeros y similares, por lo que, los trabajadores



autónomos y comerciantes minoristas no podrán dedicarse a dicha actividad comercial ni siquiera por temporadas, debiendo ejecutar otras actividades comerciales que se encuentren permitidas dentro de nuestra jurisdicción cantonal.

**Art. 12.- Excepción.** - Quedan permitidos aquellos fuegos artificiales luminosos y fríos (insonoros), mismos que deberán ser utilizados con las debidas seguridades en espacios amplios y apropiados para dicho fin, previo a obtener los permisos correspondientes.

### CAPITULO III

#### DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

##### SECCIÓN I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**Art. 13.- De la responsabilidad.** - Es responsabilidad de todos los ciudadanos nacionales y extranjeros dar cumplimiento a las disposiciones de esta ordenanza, para lo cual, las sanciones y multas por infracciones serán impuestas al sujeto objetivamente responsable visible, relacionado directa o indirectamente con la infracción, de acuerdo al informe emitido por el ente de control, quien sustentará como órgano instructor.

Para lo cual, deberán notificar al infractor cumpliendo con los requisitos que están establecidos en el art. 251 del Código Orgánico Administrativo (COA); y, deberán presentar un informe motivado que se considerará dictamen del órgano instructor y deberá cumplir con los requisitos establecidos en el art. 257 (COA).

**Art. 14.- Infracciones.** - Quienes incumplieren las disposiciones establecidas en esta normativa, serán sujetos de la imposición de sanciones por el cometimiento de infracciones, según su gravedad:

Infracciones Leves.

Infracciones Graves.

Infracciones Muy Graves.

**Art. 15.- Infracciones Leves.** – Se considera infracción leve: la tenencia de camaretas, silbadores, voladora, diablillos, castillos, petardos, sonajeros, globos artesanales y otros similares en espacios públicos.

Estas infracciones serán sancionadas por la autoridad competente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lago Agrio, con una multa pecuniaria del 50% de un Salario Básico Unificado vigente, al individuo que lo posee; además de la sanción pecuniaria se procederá al retiro y destrucción del producto prohibido de tenencia, en coordinación con las entidades de control y cumpliendo el debido proceso.

**Art. 16.- Infracciones Graves.** - Se considera infracción grave: lanzar desde un espacio público o privado, las camaretas, truenos, sartas, silbadores, voladores, diablillos, castillos, petardos, sonajeros, globos artesanales y similares.



Estas infracciones serán sancionadas por la autoridad competente del GADMLA, con una multa pecuniaria del 100% de un Salario Básico Unificado vigente, a los propietarios de los inmuebles desde los cuales se lance o se accione los fuegos artificiales; y/o, a los organizadores o priostes responsables del evento que hagan uso de estos productos en la vía y espacios públicos.

Además de la sanción pecuniaria se procederá al retiro y destrucción del producto prohibido de uso, en coordinación con las entidades de control y cumpliendo el debido proceso.

**Art. 17.- Infracciones Muy Graves:** Se considera infracción muy grave: el expendio y comercialización de fuegos artificiales, en los espacios públicos o en negocios particulares.

Estas infracciones serán sancionadas por la autoridad competente del GADMLA, con una multa pecuniaria de dos (2) Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes, y, como medida provisional se procederá al retiro de los productos, en coordinación con las entidades de control y cumpliendo el debido proceso, mismos que serán devueltos posterior al pago de la multa pertinente establecida en la Resolución Sancionatoria correspondiente.

Dichos bienes por el riesgo que representan, en el caso que el comerciante no retire el producto, dentro del término legal establecido para el pago de la multa, el GADMLA, a través de la Dirección de Ambiente, realizará el trámite de Ley pertinente, para la disposición final o destrucción de dichos bienes.

La imposición de sanciones administrativas aplicadas por contravenir lo determinado en el CAPITULO III de la presente Ordenanza, no exime al trasgresor de las acciones civiles y penales, que se puedan derivar del cometimiento de las infracciones establecidas en la presente Ordenanza.

**Art. 18.- Reincidencia.** - En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la multa pecuniaria establecida para cada infracción.

**Art. 19.- Pago de multas.** - Las multas impuestas serán canceladas en las ventanillas de Recaudación Municipal del GADMLA, en el término de cinco (5) días contados desde la fecha de notificación de la Resolución del Procedimiento Administrativo Sancionador, salvo el caso de cumplimiento voluntario.

## CAPITULO IV

### DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**Art. 20.- De la entidad competente.** - La Comisaria de Ambiente del GADMLA, es la unidad administrativa competente para tramitar todo proceso administrativo sancionador, en caso de incumplimiento del contenido de la presente ordenanza, el mismo que está compuesto por policías municipales o agentes de control e inspectores de la Dirección de Ambiente.



**Art. 21.- Del procedimiento.** - Para la determinación de la infracción y la imposición de las sanciones cometidas en esta Ordenanza, el GADMLA, deberán regirse al procedimiento administrativo sancionador normado en el Código Orgánico Administrativo y la normativa institucional que regula el procedimiento administrativo sancionador, a través de la Dirección de Servicios Públicos, la Dirección de Gestión Ambiental, entre otras unidades administrativas competentes en esta materia, quienes verificarán el cumplimiento de las disposiciones contempladas en este cuerpo legal.

De las inspecciones y controles emitirán el respectivo informe motivado, pudiendo coordinar dichas actividades con la fuerza pública y entidades de control y seguridad; las acciones que representan violencia, serán sancionadas conforme lo establece el COIP (Código Orgánico Integral Penal) por la autoridad competente.

**Art. 22.- De las medidas provisionales.**- De conformidad al artículo 180 del Código Orgánico Administrativo, los servidores públicos, técnicos y/o los Agentes de Control Municipal (Policías Municipales) a quienes les corresponde el control de la aplicación de la presente ordenanza, si perciben la existencia de elementos de riesgo inminente a las personas, bienes o ambiente, podrán adoptar las medidas provisionales oportunas, siempre y cuando concurren las condiciones establecidas en el Art. 181 del Código Orgánico Administrativo. Situación que deberá ser comunicada a la Comisaría de Ambiente en un término máximo de tres (3) días, para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**Art. 23.- Sanción a los servidores públicos.** - La inobservancia de las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, así como de los plazos establecidos para la ejecución de los actos administrativos será motivo de sanción para los funcionarios responsables, conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento General; y, el Código de Trabajo.

**Art. 24.- Acción Popular.** - Se instituye la acción popular para realizar denuncias por parte de los ciudadanos en general o por quienes se vieran afectados, para lo cual, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Sustitutiva que determina el Procedimiento Administrativo Sancionador del GADMLA.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - El GADMLA a través de la Subdirección de Comunicación Institucional, realizará la correspondiente publicidad de forma continua de esta normativa, para que las personas naturales y jurídicas locales y de fuera, conozcan de las prohibiciones y eviten ejecutar acciones que sean objeto de sanción en nuestra jurisdicción.

**SEGUNDA.** - El cuerpo de bomberos de Lago Agrio, la Subdirección de Control y Prevención de Riesgos, la Dirección de Gestión Ambiental, del GADMLA, en el término de 90 días socializarán a las Instituciones Educativas, GADs parroquiales y población en general el contenido de la presente ordenanza, y desarrollarán y ejecutarán permanentemente campañas de concienciación e información para la prevención de uso de fuegos artificiales, concienciación o cualquier actividad tendiente a orientar a la población sobre el uso adecuado de pirotecnia luminosa, pirotecnia fría, y las medidas de prevención y mitigación que pueden ser aplicables.



**TERCERA.** - Se deberá coordinar con la Subdirección de Gestión Ambiental para que se pueda entregar los desechos sólidos, en caso de incumplimiento de los planes aprobados instruirán el proceso de sanción y remitirán el proceso ante la Comisaría de Gestión Ambiental para su sanción respectiva de acuerdo a la gravedad de la infracción.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**PRIMERA.** – La Dirección de Servicios Públicos Municipales, en el plazo de 30 días adecuará los formularios que autorizan el uso de la vía y espacios públicos; incluyendo la prohibición del uso de fuegos artificiales sonoros, haciendo constar las sanciones por su incumplimiento.

### DISPOSICIÓN FINAL

**UNICA.** - La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción por el señor alcalde, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Municipal, dominio web institucional y Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, a los siete días del mes de noviembre de 2025.



Ing. Abraham Alfredo Freire Paz  
ALCALDE DEL CANTON  
LAGO AGRIO.



Abg. Wilmer Zambrano Guerrero  
SECRETARIO DE CONCEJO DEL  
GADMLA (E)

**CERTIFICO:** Que la presente **ORDENANZA QUE PROHÍBE, CONTROLA, SANCIONA Y REGULA LA UTILIZACIÓN DE LOS FUEGOS ARTIFICIALES EN EL CANTÓN LAGO AGRIO**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322, inciso tercero del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, fue aprobada en primero y segundo debate por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lago Agrio, en sesiones Extraordinarias realizadas el 11 de junio de dos mil veinticuatro y 07 de noviembre de dos mil veinticinco respectivamente.



Mgs. Wilmer Zambrano Guerrero  
SECRETARIO DE CONCEJO DEL GADMLA (e)



**SANCIÓN:** Nueva Loja, a los catorce días del mes de noviembre de dos mil veinticinco, a las 15h00, de conformidad con el Art. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente Ordenanza y dispongo su promulgación y publicación en la página Web del Gobierno Municipal del Cantón Lago Agrio, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.- **CÚMPLASE Y EJECUTESE.**



Firmado electrónicamente por:  
**ABRAHAM ALFREDO  
FREIRE PAZ**  
Validar únicamente con FirmaEC

Ing. Abraham Freire Paz  
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO  
MUNICIPAL DE LAGO AGRIO**

**CERTIFICACIÓN:** Sancionó y firmó la presente Ordenanza el Ingeniero Abraham Freire Paz, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Lago Agrio, el catorce de noviembre de dos mil veinticinco.



Firmado electrónicamente por:  
**WILMER ANASTACIO  
ZAMBRANO GUERRERO**  
Validar únicamente con FirmaEC

Mgs. Wilmer Zambrano Guerrero  
**SECRETARIO DE CONCEJO DEL GADMLA (e)**

